

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 Agosto 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Alicante y el Juez municipal de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que D. José Colomina y Navarro, Ayudante del Fiel contraste de la provincia de Alicante, hizo constar, con las correspondientes actas, fechadas en diferentes días de Abril último, que 55 industriales de la expresada ciudad usaban medidas ilegales, por lo que, en cumplimiento de los artículos 93, 98 y 100 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895 y Real orden de 15 de Febrero de 1897, puso tales hechos en conocimiento del Juzgado municipal á los efectos oportunos:

Que en 28 del referido mes de Abril, 3 de los 55 industriales denunciados, instan, por sí y en nombre de otros, al Gobernador para que requiera de inhibición al Juzgado municipal donde se habían

presentado las denuncias; y la indicada Autoridad gubernativa, de conformidad con la Comisión provincial, y fundándose en las razones que estimó pertinentes, requiere de inhibición al Juez en 30 de Abril último, «para que deje de conocer en las denuncias presentadas por el Fiel contraste contra varios comerciantes de aquella ciudad»:

Que el Juzgado, de acuerdo con el dictamen y alegaciones del Ministerio fiscal, y sin oír ni dar parte del asunto á los denunciados, toda vez que aun no se les había convocado á juicio verbal, dictó auto en 5 de Mayo sosteniendo su competencia, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando uno ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario:

Considerando:

1.º Que procediendo la celebración de tantos juicios verbales cuantas han sido las denuncias presentadas, y como quiera que para entenderse cumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 es preciso que el Gobernador, haga un determinado y especial requerimiento para cada asunto en concreto, es evidente que en

el presente caso no se ha hecho el requerimiento de conformidad con lo establecido en la disposición que acaba de citarse, puesto que el Gobernador requiere de inhibición en un solo acto y por un solo oficio respecto de todas las denuncias presentadas por el Fiel contraste contra 55 industriales, independientes entre sí:

2.º Que el defecto indicado constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución de la contienda jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Julio 1901).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 22 de Junio de 1900, derogatorio de los de 30 de Julio de 1897 y 11 de Octubre de 1898, que concedían derecho á obtener cátedras de número por concurso á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos, demanda una inmediata modificación por el carácter transitorio que su artículo 2.º le atribuye, y porque el absoluto mandato que encierra su artículo 1.º, ha privado á algunos de aquéllos de un derecho que con arreglo á la legislación habían adquirido, y les fué reconocido en varias ocasiones.

Así lo ha estimado el Consejo de Instrucción pública en sus notables informes de 12 de Abril y 25 de Mayo últimos, emitidos en los expedientes que dan origen al presente proyecto de decreto.

El principio consignado en los mismos y proclamado ya en la sabia ley de 1857 de que la oposición sea el único sistema para ingresar en el Profesorado público, hay que ratificarlo una vez más, consagrando su excelencia y su eficacia.

Mas para que tal principio pueda llevarse á efecto en toda la integridad que conviene, y de una vez para siempre, si esto fuera posible, se hace preciso definir bien los derechos adquiridos por los funcionarios que al amparo de ciertas variantes legales, en las que se ha conservado el principio de la oposición como él es en sí mismo, y procurar, con el reconocimiento de aquellos derechos, dar colocación lo más brevemente posible á sus poseedores, á la sombra de cuyos derechos nacen aspiraciones de otros funcionarios, las cuales perturban hondamente la marcha regular de la Administración en la provisión de cátedras.

Obedeciendo á este criterio, el que suscribe propone, como un acto de justicia, el reconocimiento del derecho á ocupar cátedras de número á los antiguos Catedráticos supernumerarios, á los Auxiliares numerarios que ingresaron por oposición y que por su origen disfrutaban de él hasta el año anterior, impidiendo al mismo tiempo á todos los

demás su ascenso á Catedráticos numerarios por concurso, y conservándoles en cambio, para lograr tal ascenso, el turno especial de oposición establecido en el Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Por las razones expuestas, y oído el parecer del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1901.—Señora.—A los R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes: de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el parecer del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce derecho á ocupar cátedras de número á los actuales Catedráticos supernumerarios y Auxiliares de Universidades é Institutos que, habiendo ingresado por oposición en el Profesorado auxiliar, reúnan las condiciones que les exigía el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para su ascenso á Catedráticos numerarios.

Art. 2.º Los actuales Catedráticos supernumerarios podrán ser nombrados para cátedras de número en establecimiento de igual clase de enseñanza y categoría, y de la misma Facultad ó Sección de Universidades é Institutos, con ocasión de vacante, á su instancia y previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º Los actuales Auxiliares por oposición tendrán derecho á solicitarlas en concurrencia con los Catedráticos numerarios en el turno de traslación, siempre que sean de la misma Facultad y Sección en que prestan sus servicios y pertenezca la cátedra vacante á establecimiento de igual clase y categoría al en que á la sazón son Auxiliares los concursantes. En las traslaciones á que concurren tales Auxiliares será circunstancia única de preferencia para adjudicar la cátedra la antigüedad, y esta será reconocida desde la fecha de su primer nombramiento de Auxiliar propietario.

Art. 4.º Siendo el objeto de los artículos anteriores unificar la procedencia de todo el Profesorado, y siendo conveniente dar salida á los Profesores auxiliares actuales que por virtud de los mismos pueden optar por concurso á cátedras de número, queda determinado que el que de ellos fuese propuesto y nombrado, á su instancia, para una cátedra y no se posesionase dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á todo derecho para lo sucesivo, quedando con la categoría que como Auxiliar numerario le corresponda, no pudiendo ascender á Catedrático numerario, sino en el turno de oposición correspondiente á los de su clase.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 1 Agosto 1901)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Resuelto el Gobierno de S. M. á someter á la deliberación de las Cortes los proyectos de ley necesarios para vigorizar la acción de las Corporaciones á quienes está encomendada nuestra administración local, piensa desde luego que tan urgente como la necesidad de esta reforma es la de restablecer el imperio de las leyes vigentes, cuyo espíritu, ampliamente descentratizador, ha quedado constantemente anulado por prácticas viciosas que, separándose de los mandatos expresos de las leyes mismas, les han hecho perder indebidamente su prestigio. Cumplirlas y hacerlas cumplir es el primer deber de los Gobiernos, si ellos, que son depositarios de la autoridad legal, han de tener toda aquella autoridad moral, sin la cual se hace en sus manos inconsistente y aun odioso el ejercicio del poder público.

He aquí la razón en virtud de la cual el Ministro que suscribe se considera obligado á recordar á V. S. los preceptos de la ley Municipal, que le otorgan determinadas facultades; á esclarecer su sentido; á encargarle singularmente que los cumpla, prescindiendo de antecedentes de jurisprudencia, opuestos á la letra y aun al espíritu de la ley misma, y á fijarle un canon para el ejercicio de aquellas prerrogativas que tasadamente la ley confirió á los Gobernadores de las provincias.

Claramente se deduce del contexto de los artículos 72, 73, 74, y 75 de la ley Municipal, que ésta, obedeciendo á un racional sistema descentratizador, ha distinguido aquellos asuntos que afectan á intereses exclusivamente municipales, de aquellos otros que más ó menos directamente tocan á intereses sociales ó de Gobierno, determinando que en los primeros la resolución corresponda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, á la exclusiva de los segundos no se establece cosa que respecto de los segundos no se establece.

En virtud de esta diversidad, y por lo mismo que la ley ha cometido exclusivamente á los Ayuntamientos la función de resolver sobre aquellos asuntos á que en primer término se hace referencia, después de establecer en el art. 171 recurso de alzada respecto de ellos para ante el Gobernador de la provincia, ha dispuesto en el párrafo segundo del art. 174 que el Gobernador habrá de confirmar el acuerdo apelado ó habrá de revocarlo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento, con lo cual es visto que tales acuerdos no pueden ser revocados por los Gobernadores de las provincias, en razón á que adolezcan de injusticia en su fondo, sino solamente en el caso de que al dictarlos el Ayuntamiento haya excedido los límites de su propia competencia, lo cual debe corregir el Gobernador, sin que respecto del fondo de los acuerdos, cuando se hayan dictado con competencia, puedan conocer para confirmarlos ni para revocarlos sino los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, una vez pronunciada por el Gobernador la resolución relativa á la competencia ó la incompetencia, con que en todo ó en parte fueran dictados, á los Tribunales del fuero común en su caso.

No es así ciertamente como en muchas ocasio-

nes se han entendido y aplicado estos preceptos legales, ni son pocos los asuntos de esta índole en que los Gobernadores han resuelto respecto al fondo, y en que en última instancia gubernativa, y con igual desconocimiento del espíritu descentratizador de la ley Municipal, ha conocido el Ministro de la Gobernación; pero por esto mismo se ha comenzado calificando de viciosas estas prácticas y encareciendo á V. S. la necesidad de que las ponga en olvido y se atenga estrictamente al contexto de la ley, que no debe con tal sentido ser interpretada ni aplicada.

A tenor del art. 150 de la ley Municipal, los Gobernadores no pueden de oficio, al serles conocidos los presupuestos municipales aprobados por los Ayuntamientos y por las Juntas de asociados, sino corregir las extralimitaciones legales que en ellos observen. Los términos genéricos en que la ley ha definido esta facultad gubernativa, han dado lugar en más de una ocasión á que el ejercicio de tal prerrogativa se extienda más allá de lo que el legislador quisiera, atendiendo el conjunto del régimen local contenido en el total sistema de la ley; y ha de entender V. S. que sus prerrogativas en este punto se reducen únicamente á impedir que en los presupuestos de ingresos se figuren arbitrios ordinarios que no estén autorizados por el artículo 137; arbitrios extraordinarios que no se hayan autorizado en forma legal; impuestos cuyo establecimiento se halle prohibido por las leyes generales del Reino; recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á los que las leyes reguladoras de las contribuciones mismas consientan; y, en fin, cualesquiera otros ingresos representados por los arbitrios ó impuestos que notoriamente perjudiquen á los intereses generales amparados por las leyes; y á impedir también que en los presupuestos de gastos se omita algún crédito ó alguna partida de las que como necesarias establecen las leyes, ó se incluya alguna contraria á lo que las mismas ordenan.

Singularmente encargo á V. S., que tenga presente que éste y no otro es el alcance del art. 150 de la ley Municipal; y que cuando haga uso de la facultad expresada, cuide bien de especificar la partida del presupuesto en que se haya cometido la extralimitación legal, y de fijar concretamente el texto de la ley á que se oponga.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores, al conocer en alzada de los recursos contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos cometidos por la ley á su exclusiva competencia, no pueden resolver, en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo ó en parte, con que fueran dictados, confirmando ó revocando en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos.

2.º Que dictada en estos asuntos y en tales términos su resolución por los Gobernadores, no se admitirá recurso de alzada para ante este Ministerio, comenzando desde que tal resolución fuese no-

tificada, el plazo para que recurran ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo los particulares contra el acuerdo confirmado por el Gobernador, ó los Ayuntamientos contra la resolución del Gobernador en cuanto fuese revocatoria.

3.º Que la facultad atribuída á los Gobernadores por el art. 150 de la ley Municipal, de corregir de oficio las extralimitaciones legales que observen en los presupuestos municipales, es y se entiende limitada á lo necesario para impedir el establecimiento de arbitrios ordinarios no comprendidos en la ley Municipal, de arbitrios extraordinarios no autorizados debidamente, de impuestos prohibidos por las leyes generales del Reino, de recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á la cuantía que para ellos autoricen las leyes respectivas, ó de otros arbitrios ó impuestos que afecten á los intereses generales y sean contrarios á las leyes, é impedir también que con infracción de aquellas se consigne ó se omita en los presupuestos cualquier partida precisa para satisfacer gastos declarados por la ley ó reconocidos como necesarios.

4.º Que al hacer uso de esta facultad los Gobernadores, están obligados á especificar en sus acuerdos la partida del presupuesto á que nieguen su aprobación, expresan o concretamente el texto legal á que aquélla sea contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1901.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 1 Agosto 1901.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Los relevantes servicios que el benemérito instituto de la Guardia civil presta á la Nación, así para garantizar la seguridad del ciudadano, como de la propiedad, siendo en todo tiempo auxiliar poderoso de los Tribunales de justicia para el descubrimiento de los delitos y persecución de los malhechores, hace indispensable que se le conserve incólume el prestigio y la autoridad con que siempre ha desempeñado sus meritorias funciones, sin consentir que en *meetings* y reuniones públicas sea insultado y calumniado por los oradores que en ellas toman parte, faltando á las prescripciones de la ley.

Para evitarlo, el Ministro de la Gobernación ha dirigido una circular á los Gobernadores ordenándoles que en los casos en que tales excesos de palabra se cometan, los Delegados de su autoridad suspendan la reunión y pongan á los culpables á la disposición judicial; y si tal sucediese, espero del acreditado celo de los Tribunales de justicia y de los funcionarios del Ministerio fiscal tramiten é inspeccionen los procesos con toda actividad, inteligencia y laboriosidad, á fin de que la acción de la justicia sea reparadora y contribuya á sostener incólume el prestigio del benemérito Cuerpo de la Guardia civil, aplicando rectamente la ley contra los que hubieran delinquido.

De Real orden, acordada en Consejo de Minis-

tros, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1901.—Terverga.—Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta 1 Agosto 1901.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE AGUAS

D. Sixto Celorrio, vecino de Calatayud, ha solicitado del Gobierno civil de esta provincia la concesión de 5.000 litros de agua por segundo del río Jalón, en término de dicha ciudad, con destino á la producción de energía eléctrica, presentando al efecto un proyecto que comprende las obras siguiente:

1.ª La reparación de la presa de toma de aguas destinadas al riego de la vega de Campiel, que es la que se trata de utilizar también para la toma de las que se solicitan.

2.ª La apertura por la margen derecha del río de un canal de sección rectangular, de tres metros de latitud en la roca y trapezoidal de la misma latitud media, y de un metro 50 centímetros de altura en las tierras, confundiendo en todo ó en parte con la actual acequia de riego de la vega de Campiel, en una longitud de 1'092 metros y desarrollándose después en completa separación de dicha acequia en otra longitud de 1'096 metros, de los cuales 403 han de abrirse en túnel, y siendo de 0'001 la pendiente de su solera; y

3.ª De un edificio para la instalación de la maquinaria con su correspondiente galería de desagüe al río.

El salto utilizado es de 24'80 metros.

El punto de derivación está situado, como se ha indicado más arriba, en la presa de toma de la vega de Campiel, á la distancia de poco más de un kilómetro agua abajo de la confluencia del Ribota en el Jalón y el de desagüe en éste en una huerta de D. Manuel Berdejo Lázaro, vecino de Embid, en la que, según un documento privado unido al expediente, este último autoriza al interesado para construir la casa de máquinas.

El interesado solicita también la imposición de servidumbre de acueducto sobre terrenos de la Sociedad de la Sierra de Huérmeda D. Casimiro Félez, D. Marcos Pablo, D. Félix Sarrea y don Joaquín Pujadas, del término de Calatayud, y de la Sociedad de la Sierra de Huérmeda del término de Embid, habiendo además presentado un certificado suscrito por el Secretario de la Comisión especial de vegas de Calatayud D. José Ena, y visado por el Juez de campo D. Pedro Chueca, según el cual se le autoriza para aprovechar, con determinadas condiciones, la presa de la vega de Campiel y acequia de la derecha de la misma para los fines que solicita.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de 30 días, para que puedan hacerse por las Corporaciones y parti-

culares que se crean perjudicados las reclamaciones oportunas, según dispone el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á cuyo efecto se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia durante el citado plazo.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Minas.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Serrano Sáinz, vecino de San-toña, una solicitud que ha presentado en 22 de Julio, sobre registro de 600 pertenencias de una mina de hierro y otros metales, sita en término de Salvatierra, monte Orba, con el título de «Esperanza», linda por el E. con la muga del pueblo de Asoy y linda por el S. con término de Sigüés, al O. con el río de Esca y al N. con riobache; Josemanero y Pesquintero.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida las Funtainas; desde cuyo punto al O. se medirán 100 metros y primera estaca, al N. 200 metros y segunda, al E. 3.000 metros y tercera, al S. 2.000 metros y cuarta, al O. 3.000 metros y quinta y desde esta á la primera estaca 1.800 metros; quedando cerrado el perímetro de las 600 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 31 de Julio de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Serrano Sáinz, vecino de San-toña, una solicitud que ha presentado en 22 de Julio, sobre registro de 400 pertenencias de una mina de hierro y otros metales, sita en término de Salvatierra y Sigüés, monte Moncín, con el título de «Aurora», y linda por el N. con las minas la «Serrana» y «Monseirat», al O. con la muga del término de Castillonnevo (Navarra), al S. con el paso del Ciervo y Escalaz, del término de Sigüés y al E. con el río de Esca.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la quinta estaca de la mina la «Serrana»; desde este punto, en dirección O. se medirán 2.000 metros y primera estaca; al S. 2.000 metros y segunda; al E. 2.000 metros y tercera, y desde ésta al N. á buscar la quinta de la mina la «Serrana» se medirán 2.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las 400 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso

contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 31 de Julio de 1901.—G. Avedillo.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Habiendo terminado el día 31 del pasado mes la recaudación voluntaria de cédulas personales del año natural 1901, se recomienda á todos los Ayuntamientos de la provincia, por medio de esta circular, la obligación en que se hallan de rendir cuentas por triplicado a esta oficina acompañadas de relaciones y certificaciones, en cumplimiento de lo que determina la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, del número y clase de cédulas personales de que se hizo cargo para el expresado año, de las expedidas durante el período voluntario y de las que han resultado existentes á su terminación, que se devolverán á esta Dependencia sin firmar, conforme á la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1889, en el término de 20 días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL.

Esta Administración exigirá responsabilidad á los Ayuntamientos que en el término señalado no cumplieren el expresado servicio.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que la recaudación del tercer trimestre del actual año de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana, industrial, impuesto sobre alcoholes, carruajes de lujo, canon de minas, casinos y círculos de recreo y utilidades, tendrá lugar en el pueblo de Calatorao, los días 6, 7 y 10 del corriente mes, por corresponderle tres días con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción, quedando con esto modificado el itinerario publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 28 del pasado mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1901.—El Tesorero, P. O., David Fuentes.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de 7 de Julio de 1900, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, correspondiente á los estudios superiores, enseñanza de Máquinas térmicas, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, y dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser

español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. A las instancias acompañarán los documentos que acrediten su aptitud legal, así como los méritos y servicios que les convenga acreditar.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, con sujeción á lo prevenido en los artículos 19, 20, 21 y 23 del reglamento de 27 de Julio de 1900, por lo que se refiere á los tres primeros ejercicios y al cuestionario.

El cuarto y último ejercicio consistirá en resol-

ver en días distintos dos cuestiones, la primera de las cuales versará sobre la conducción, descripción y estudio de una de las máquinas de vapor en marcha, existentes en la Escuela, y la segunda sobre un caso de aplicación á una instalación eléctrica.

En todo lo demás el procedimiento de esta oposición se ajustará á las disposiciones del citado reglamento.

Este anuncio deberá publicarse, como previene el art. 3.º, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 22 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Manuel Piera, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Cinco Olivas:

Hago saber: Que en el día 9 de Agosto del corriente año y hora de las nueve de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial y urbana á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente, y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año de 1898-99.

APELLIDOS Y NOMBRES	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Laborda Burillo Mariano.....	Campo.	Camarón.	»	85	80	133'34
Bes Escobedo Antonio.....	Idem.	Idem.	»	42	90	60
Fandos Marturell José.....	Idem.	Huertas Blancas.	»	1	79	80

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cinco Olivas 16 de Julio de 1901.—El Agente ejecutivo, Manuel Piera.

D. Manuel Piera, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Escatrón.

Hago saber: Que en el día 13 de Agosto del corriente año y hora de las nueve de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial y urbana á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año de 1898-99.

APELLIDOS Y NOMBRES	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Alfaro Escudero Francisco.....	Casa.	Carretera.	»	»	»	750

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Escatrón 18 de Julio de 1901.—El Agente ejecutivo, Manuel Piera.

D. Manuel Piera, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Sástago:

Hago saber: Que en el día 10 de Agosto del corriente año y hora de las nueve de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial y urbana á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	de subasta 2/3 de la capitalización. — Pesetas.
Berdala Lambea Jesús.....	Campo.	Velilla.	2	86	5	520
Burillo Continente Valentín.....	Idem.	Camarón.	1	92	48	373'33
Burillo Zapater Mariano.....	Idem.	Velilla.	3	33	66	460
Campos Germán Abdón.....	Idem.	Montler.	»	24	42	263'33
Fandos Laborda Benito.....	Idem.	Cayetano.	1	66	33	244
Insa Sanz, (herederos) José.....	Idem.	Montler.	»	21	45	250
Laborda Alda Juan.....	Idem.	Velilla.	»	95	36	111'73
Laborda Burillo Mariano.....	Idem.	Cayetano.	3	81	41	505'06
Laborda Laborda Brígida.....	Idem.	Velilla.	1	52	57	186'66
Madre Burillo Cayo.....	Idem.	Cayetano.	2	99	35	533'33
Salanova Abella Francisco.....	Idem.	Mases de Catalán.	2	86	»	393'33
Giménez Orcal Ignacio.....	Idem.	Val de la Codera.	»	71	50	111'06
Giménez Orcal José.....	Idem.	Calero.	»	57	21	80
Giménez Rubio Leoncio.....	Idem.	Velilla.	»	83	46	73'33
Pertusa Lasala Miguel.....	Idem.	Idem.	»	76	26	114'93
Continente Royo Pascual.....	Idem.	La Rosa.	1	66	24	119

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Sástago 17 de Julio de 1901.—El Agente ejecutivo, Manuel Piera.

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público por espacio de 15 días los documentos siguientes:

1.º Las cuentas municipales correspondientes al segundo semestre del año 1899 y las de todo el año 1900.

2.º Los presupuestos adicional y refundido para el corriente 1901; y

3.º El proyecto del presupuesto ordinario para el 1902.

Durante el tiempo antes mencionado, pueden examinarse los referidos documentos y reclamar contra los mismos.

Salvatierra 30 de Julio de 1901.—El Alcalde, Simeón Escobar.

Por término de 15 días y durante las horas de oficina se hallarán expuestas al público, las liquidaciones y cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1900 y los presupuestos adicional y refundido para 1901.

Caspe 1.º de Agosto de 1901.—El Alcalde, Vicente Sancho.

Desde el 29 de Septiembre próximo se hallará vacante la titular de Farmacia de este pueblo, Valpalmas, Puendeluna, Marracos y Espés, dotada con 3.000 pesetas anuales.

Tiempo para solicitarla hasta el 15 del actual y las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de este pueblo.

Piedratajada 1 de Agosto de 1901.—El Alcalde, José Mallada.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi Juzgado penden autos de declaración de herederos de D.ª Antonia Cosials y Blanco, natural de Lasenarre, provincia de Huesca, la cual falleció sin hacer testamento en esta ciudad de Zaragoza el día 1.º de Agosto de 1899, y he acordado anunciar tal fallecimiento llamando á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que los que la reclaman, que lo son D. José, D.ª Josefa, D.ª Joaquina, don Mariano y D. Joaquín Español y Cosials y doña Pilar, Petra y Josefa García Cosials, parientes en tercer grado de la causahabiente; á fin de que dentro de 30 días comparezcan á deducirlo ante este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 13 de Julio de 1901.—Jenaro Barrón.—Ante mi, Angel Barón.

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Delgado Cortés, en causa sobre atentado á un Agente de la Autoridad, se sacan á la venta en tercera y última subasta, sin sujeción á tipo fijo, las fincas que le fueron embargadas, sitas en el término municipal de Ibdes, que á continuación se relacionan:

1.^a La mitad indivisa de un campo regadío, sito en la Peña del Mero, de una hanegada; linda al N. con otra de Francisco Sánchez, al S. con finca de Juan Lorenzo Mancebo, al E. con otra de Félix Solanas y al O. con otra de José Liñán: tasada dicha mitad en 25 pesetas.

2.^a Mitad indivisa de una viña secano, sita en la Cruceta, de media yugada; linda al N. con finca de Pedro Delgado, al S. con otra de María Gómez, al E. con otra de José Solanas y al O. con otra de Antonio Delgado: tasada en 25 pesetas.

3.^a Un campo secano, en la Atalaya, de media yugada; linda al N. con finca de Nicolás Pérez, al S. con otra de María Gómez, al E. con otra de Miguel Torres: tasado en 25 pesetas.

4.^a Una casa, en la calle de los Perros; linda por derecha entrando con otra de Miguel Serrano, por izquierda con otra de Gregorio Larena y por espalda con Blas Blasco: tasada en 150 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ibdes, el día 28 del actual, á las once; advirtiéndose que los licitadores para tomar parte en la subasta, depositarán previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 en efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 1.^o de Agosto de 1901.—Felipe Rey.—Por orden de S. S., Juan Manuel Gil.

JUZGADOS MILITARES**Pamplona**

D. Pedro Pérez Serrano, Capitán Ayudante del Regimiento Infantaría de América, número 14, y Juez instructor de la causa que por el delito de segunda deserción instruyo al cabo Casimiro Ortiz Bronchales:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo Casimiro Ortiz Bronchales, hijo de José y de Felicia, natural de Belchite, provincia de Zaragoza, vecindado en Pamplona, de treinta años de edad, soltero, estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente pequeña, aire marcial, señas particulares ninguna, de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Navarra y Zaragoza, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Merced de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento de que, si no comparece

dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civil como militares y de policía judicial, para que procedan sin demora á la busca y captura del referido cabo Casimiro Ortiz Bronchales, y caso de ser habido, lo remitirán en clase de preso á mi disposición á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Merced de esta plaza y residencia del Regimiento Infantería de América, número 14; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 29 de Julio de 1901.—Pedro Pérez.

Melilla

D. León Atienza Castillejo, Comandante del arma de Infantería, Juez permanente de la Comandancia general de Melilla é Instructor nombrado para la sumaria que por el delito de quebrantamiento de condena se sigue al confinado del Penal de esta Plaza Juan José Arillas Aguas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan José Arillas Aguas, natural de Velilla, partido judicial de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, hijo de José y de Teresa, de estado casado, edad 31 años, oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura 1.600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara regular, boca regular, barba poblada, color sano, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo instruyo: bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado Juan José Arillas Aguas, y en caso de ser habido lo conduzcan á esta Plaza con las seguridades debidas y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla á 25 de Julio de 1901.—El Comandante Juez Instructor, León Atienza.—Por su mantado, El Sargento Secretario, José Pérez.

PARTE NO OFICIAL**ANUNCIO****LA INSTRUCCIÓN CATÓLICA**

El Presidente convoca á Junta general ordinaria con arreglo al título IV de sus Estatutos á todos los señores accionistas, el día 19 del presente mes, á las seis de la tarde, en el domicilio social.

Zaragoza 2 de Agosto de 1901.—El Secretario, Joaquín Delgado.

IMPRESA DEL HOSPICIO